

Estableciendo en el Perú la "Asociación Mutualista Judicial".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Establécese en el Perú la Asociación Mutualista Judicial", para todos los miembros del Poder Judicial y sus empleados determinados en el artículo siguiente:

Artículo 2°.—La Asociación tiene por objeto proporcionar, por cooperación, un auxilio pecuniario a la persona o personas a quien o quienes designen los siguientes funcionarios y empleados titulares, en caso de fallecimiento: a).—Vocales y Fiscales de la Corte Suprema; b).—Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores; c).—Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales. d).—Jueces de Paz Letrados; y e).—Relatores y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores.

Artículo 3°.—Todos los miembros de la Asociación comprendidos en el artículo anterior, tienen, sin distinción de jerarquía los mismos derechos y obligaciones

Artículo 4°.—Los fondos de la Asociación se hallan constituidos por una cuota

extraordinaria de ingreso y cuotas ordinarias mensuales que se aportarán por todos sus miembros en la siguiente forma: veinte soles oro, que por una vez pagará cada asociado actual el día siguiente al de la promulgación de esta ley, como cuota de ingreso; y quince soles oro, que abonará también uniformemente cada mes, a partir del día primero del mes inmediatamente posterior al de dicha promulgación, como cuota ordinaria.

Los asociados futuros pagarán la cuota de ingreso el día de su juramento, y la mensual desde el día primero del mes posterior a la fecha de esta ceremonia.

Artículo 5°.—Las cuotas de ingreso forman el fondo de reserva. Las mensuales, el fondo de gastos. El superávit anual de los fondos de gastos, si lo hubiere, acrecerá el de reserva.

Artículo 6°.—Los fondos de gastos se aplicarán a la asignación del auxilio correspondiente a los deudos del asociado que fallezca.

Los de reserva se destinarán a cubrir el déficit que en cada caso resulte en los fondos de gastos.

Artículo 7°.—En las fechas expresadas o en las quincenas inmediatamente posteriores según el caso, las Tesorerías Fiscales u Oficinas Pagadoras precederán a descontar, por una sola vez, a cada uno de los funcionarios y empleados relacionados en el artículo 2°, la suma de veinte soles oro, y además, la de quince soles oro de la quincena vencida el día anterior; y en lo sucesivo descontarán igualmente quince soles oro en las mismas fechas de los meses posteriores respecto de las dichas quincenas. El monto de estas deducciones lo remitirán directamente, a medida que se verifiquen, al Banco Central de Reserva del Perú, para que las conserve en depósito y en cuenta especial, que se denominará, "Auxilio de Vida de los Jueces del Perú".

Artículo 8°.—El expresado Banco otorgará recibo por triplicado de cada entrega

a la Tesorería ú Oficina correspondiente. Esta conservará un ejemplar como comprobante de su contabilidad y remitirá los otros dos a la Corte Superior respectiva. Las Cortes Superiores vigilarán, el cumplimiento de esta obligación, y remitirán a la Suprema uno de esos ejemplares, conservando el otro.

Artículo 9°.—Tan pronto como el Banco Central de Reserva reciba la última de las remesas que le hagan las Tesorerías y, en todo caso, treinta días después de recibida la primera, enviará una copia de la cuenta de todas ellas a cada una de las Cortes Superiores, las cuales las transmitirán a su vez a los funcionarios que de ella dependan. Lo mismo hará con la Corte Suprema en la parte que le respecta.

Artículo 10°.—Las personas comprendidas en el artículo 2° designarán inmediatamente, la persona o personas a quienes, en caso de fallecimiento debe entregarse este auxilio, por medio de una carta notarial dirigida, por duplicado, al Presidente del Tribunal de quien dependan. Este Tribunal archivará uno de los ejemplares y remitirá el otro a la Corte Suprema, para que sea igualmente conservado en su archivo.

Artículo 11°.—Los Secretarios de las Cortes Suprema y Superiores llevarán un libro en el que registrarán y numerarán las cartas notariales y otorgarán a los interesados los recibos que soliten.

Las Cortes podrán mandar se expida copias certificadas de dichas cartas, a petición de los designantes o de los designados.

Artículo 12°.—Producido el fallecimiento del funcionario o empleado de que se ocupa el artículo 2°, la Corte respectiva lo comunicará a la Corte Suprema, y esta al Banco Central de Reserva, ordenándole la entrega de la suma de diez mil soles oro a la persona o personas indicadas en la carta notarial, o en defecto de éstas a la viuda o a los herederos testamentarios o legales del extinto, sin mas requisito que la

presentación del título que acredite su derecho y su identidad personal.

Artículo 13°.—Los fondos de auxilio de la Asociación no podrán ser embargados por ningún motivo ni estar afectos a impuestos de ninguna clase.

Artículo 14°. Los descuentos de que se ocupa esta ley son independientes del de cinco por ciento establecido para fines de montepío.

Artículo 15°.—Ninguna de las personas comprendidas en la presente ley puede sustraerse de las obligaciones y beneficios a que ella se refiere.

Artículo 16°.—Las obligaciones de los funcionarios y empleados miembros de la Asociación, subsisten aún después de su jubilación o cesantía, como condición para que sus deudos gocen de los derechos correspondientes.

Artículo 17°.—Los referidos asociados que cesaren en el desempeño de sus cargos sin opción a jubilación, podrán continuar perteneciendo a la Asociación, si siguen pagando puntualmente sus cuotas en la Tesorería Fiscal respectiva como si estuvieran en ejercicio; y la Tesorería les otorgará recibo por duplicado, uno de cuyos ejemplares presentará el interesado inmediatamente a la Corte de que dependía, conservando el otro. Si dejase de pagar dos cuotas sucesivas, perderán él y sus deudos todos sus derechos, inclusive el de devolución de las cuotas abonadas.

Tanto el hecho de continuar pagando sus cuotas un ex-funcionario no jubilado, como el de dejar de pagarlas, se comunicará a la Corte Suprema, por la Superior respectiva.

Artículo 18°.—Siempre que los miembros de la Asociación obtengan licencia con goce de haber, las Tesorerías les harán los descuentos sin interrupción. Si la tuviesen sin sueldo, pagarán sus cuotas en dichas Oficinas en la forma preceptuada en el artículo anterior para los ex-funcionarios no

jubilados, con las mismas sanciones y prevenciones.

Artículo 19º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto, la ley N° 7978 continuará en vigor hasta cuatro meses de promulgada la presente, desde cuya fecha regirá esta ley en toda su integridad con absoluta exclusión de la anterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudet, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES.

Diómedes Arias Schreiber.